



Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2010

Ingeniero
HUGO FERNANDO BERMUDEZ
Representante Legal
Consortio Capital
La ciudad

Asunto: Respuesta a observaciones de la Licitación Pública RAM-UAECOB-0321-03 de 2010

Conforme al artículo 10 del decreto 2474 de 2008, la Red Alma Mater hace primar lo sustancial sobre lo formal, por lo que no rechazará una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporte el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escojencia establecidos por la entidad. Por lo que fueron requeridos documentos en condiciones de igualdad para todos los oferentes.

Frente a las observaciones presentadas a la evaluación La Red Alma Mater se permite señalar con la misma numeración propuesta así:

Observaciones al informe de evaluación del Consortio Capital

Como lo indica el observante el pliego de condiciones determina los requisitos a acreditar por los oferentes en tratándose del equipo de trabajo, así, el literal d) del numeral 4.3.3.2 establece que el INSPECTOR DE OBRAS, contará con una experiencia general de mínimo ocho (8) años, la cual al tenor del inciso segundo de la nota del mismo numeral la experiencia general debe entenderse como “el tiempo transcurrido desde la fecha de expedición de la respectiva matrícula o tarjeta profesional hasta la fecha de cierre de presente proceso.”

Se ha revisado el documento por usted anexo y ampliada dicha información con el concepto del Honorable Consejo de Estado sobre la aplicación de la Ley 842 de 2003 con relación a la regulación que dicha norma consagra sobre la experiencia profesional en el ejercicio de ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares.



Sobre el tema, el Consejo de Estado en concepto ya referido indico que la experiencia adquirida con anterioridad a la Ley 842 de 2003 debe ser tenida en cuenta como experiencia profesional al indicar lo siguiente:

“i) La ley por regla general no es retroactiva, y por lo tanto rige hacia futuro. En el caso bajo análisis, este principio significa que la Ley 842 de 2003 no puede afectar situaciones jurídicas ocurridas y consolidadas antes de su vigencia, las cuales deben quedar incólumes. Por lo tanto, la citada Ley rige para la experiencia que se adquiera a partir de su vigencia. En ese sentido, si se ejerce la profesión de ingeniero sin matrícula profesional después de esa fecha, dicho ejercicio no podrá ser considerado como experiencia profesional, no antes.

II) Los principios de la confianza legítima y el de respeto por el acto propio militan en el mismo sentido respecto de las situaciones anteriores a la expedición de la Ley 842, pues en relación con ellos no cabe aplicar retroactivamente una regla que para ese momento no existía. Si la regla hasta esa fecha era que la experiencia profesional se contaba desde la terminación de estudios, y así se hizo por la administración en aplicación de la norma vigente hasta entonces, mal podría hoy la administración desconocer su aplicación, cuando solo a partir de la Ley 842 se estableció una regla específica para contabilizar la experiencia profesional en el caso de los ingenieros.”

Teniendo presente lo anterior, la aplicación que debe adoptarse en cuanto al requisito de experiencia general es aquel expresado por el Consejo de Estado en el sentido de que la experiencia adquirida antes de la expedición de la Ley 842 de 2003, no puede ser desconocida y no tener validez al haberse ejercido con autorización legal al acreditar la idoneidad mediante la obtención de un título profesional, y una vez entrada en vigencia la mencionada Ley a través de la matrícula profesional, razón por la cual debe modificarse la evaluación técnica en el sentido de computar el tiempo de experiencia general para el caso del Inspector de Obras en el siguiente forma:

Un primer periodo que debe establecerse entre la fecha de obtención del título y la entrada en vigencia de la Ley 842 de 2003, y un segundo periodo a partir de la expedición de la Matrícula con el fin de adecuarlos a la norma.



Así mismo los pliegos han de entenderse de esa manera, pues la matrícula profesional solo hubo de exigírseles a los profesionales y no a aquellos miembros del equipo cuya formación fuera técnica o tecnológica, pues en ese sentido el Maestro de Obra solo debía presentar el título académico acreditante de su formación y desde tal fecha computársele su experiencia.

Así las cosas, la experiencia general del inspector de obras del Consorcio Capital, señor IDELFONSO CORREA CORREA, cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones por lo que no se acepta la observación y ha de habilitársele su participación y en tal sentido su participación en el proceso licitatorio.

(Original firmado)

DIEGO MAURICIO ARIAS ARANGO
Evaluador Jurídico